



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 467 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 29 de marzo de 2019 entre el Málaga CF, SAD, y el Real Sporting de Gijón, SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Sporting de Gijón SAD: En el minuto 23, el jugador (2) Francisco Molinero Calderon fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón cortando un ataque prometedor”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Real Sporting de Gijón SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Debemos referirnos en primer lugar a la normativa federativa que regula la función del árbitro y de los órganos disciplinarios federativos, de un lado, y al valor que debe atribuirse, según esa misma normativa, al acta arbitral, de otro. Así, el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones del ámbito estarían, en consecuencia, en primer lugar, la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e). También le compete “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). Al valor probatorio de dichas actas se refiere en el artículo 27 del Código Disciplinario de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

la RFEF cuando señala que “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A esto añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo.- Los órganos disciplinarios federativos, en el ejercicio de su función de supervisión, pueden adoptar acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Lo que no pueden hacer, sin embargo, es revocar una decisión arbitral sobre la base de una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido en particular a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales según disponen los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- En este sentido, tanto los órganos disciplinarios de esta RFEF como el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, TAD) han resuelto de manera tajante, en reiteradas Resoluciones, la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el mencionado error manifiesto del árbitro. Puede citarse a título de ejemplo la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017). En la misma se señaló que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad las decisiones incluidas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar, por tanto, pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, el TAD también ha afirmado de modo reiterado la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efectos disciplinarios las acciones consignadas en el acta.

Quinto.- Este Comité de Competición considera que dicha quiebra no se da en este caso. En efecto, después de analizar las alegaciones presentadas por el Real Sporting de Gijón, SAD, y de visionar la prueba videográfica por él aportada, no puede sino concluirse que la acción del jugador Francisco Molinero Calderón es absolutamente compatible con la descripción de los hechos que efectúa el colegiado en el acta del encuentro. En consecuencia, no se aprecia el error material manifiesto que el club invoca en este caso. En concreto, este Comité considera que las imágenes aportadas no permiten concluir de modo indubitado que el jugador amonestado no contacta con el jugador rival. Debe tenerse en cuenta, en este mismo sentido, que la versión que tienen a querer demostrar una distinta versión de los hechos no es suficiente para determinar la existencia del aludido error material manifiesto ni del error de identidad al que hace referencia. Procede, por tanto, la imposición de las consecuencias disciplinarias de la acción señalada en el acta arbitral.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Real Sporting de Gijón, D. FRANCISCO MOLINERO CALDERÓN, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 2 de abril de 2019.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 468 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 31 de marzo de 2019 entre la AD Alcorcón y el CD Lugo, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Lugo SAD: En el minuto 32, el jugador (23) Luis Miguel Vieira Da Silva fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario de forma temeraria, cuando éste estaba en posesión del balón”*

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Club Deportivo Lugo SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Alega el CD Lugo en relación a la amonestación impuesta al jugador don Luis Miguel Vieira Da Silva en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado futbolista derriba a un contrario de forma temeraria cuando estaba en posesión del balón.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada que a su juicio evidencia la inexistencia del hecho reflejado en el acta, al considerar que el jugador despeja el balón anticipándose al adversario, sin que exista contacto alguno.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de la imágenes se observa que, sin perjuicio de que el



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

jugador amonestado toca el balón, también se produce un contacto con el jugador rival que ocasiona su derribo, correspondiendo al árbitro, dentro de su discrecionalidad técnica, la valoración de lo ocurrido y sin que, en consecuencia, pueda considerarse la existencia de un error material manifiesto en los términos previstos en el Código Disciplinario vigente.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del CD Lugo, D. LUIS MIGUEL VIEIRA DA SILVA, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 2 de abril de 2019.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 470 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 31 de marzo de 2019 entre el Córdoba CF, SAD, y el RCD Mallorca, SAD, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 3. Técnicos (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “RCD Mallorca SAD: En el minuto 81, Vicente Moreno Peris (Entrenador) fue amonestado por el siguiente motivo: protestar de forma airada, a voz en grito y levantado sus brazos. Después de haber sido advertido en varias ocasiones”.

Asimismo, en Incidencias generales, apartado D. Otras, consta lo siguiente: “Otras incidencias: Se ha creado un anexo al acta el día 31/03/2019 a las 22:53, motivado por: Debido a un error al redactar el acta, el técnico del RCD Mallorca SAD aparece en el apartado de amonestaciones en vez de en expulsiones. La redacción correcta es la siguiente: En el minuto 81 el técnico del RCD Mallorca SAD D. Moreno Peris, Vicente fue expulsado por el siguiente motivo: Protestar de forma airada, a voz en grito y levantando sus brazos. Después de haber sido advertido en varias ocasiones.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del RCD Mallorca SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Debemos referirnos en primer lugar a la normativa federativa que regula la función del árbitro y de los órganos disciplinarios federativos, de un lado, y al valor que debe atribuirse, según esa misma normativa, al acta arbitral, de otro. Así, el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

dirigir los partidos”. Entre las obligaciones del ámbito estarían, en consecuencia, en primer lugar, la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e). También le compete, tal y como señala el club RCD Mallorca en sus alegaciones, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). Alega el club que en este caso el árbitro habría incumplido esta obligación, puesto que “no indica en ningún momento que las supuestas protestas del entrenador del RCDM se dirigieran a cuestionar sus decisiones”. Siendo esto cierto, este Comité de Competición no puede compartir con el club la supuesta indefensión que dicha redacción habría causado al entrenador, que no sabría “qué habría protestado ni a quién”. Y ello porque de la lectura del Código Disciplinario federativo no cabe sino inferir que las únicas protestas que resultan merecedoras de la sanción de expulsión son, en virtud del artículo 120 de dicho Código, las que se dirigen al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto árbitro para expresar disconformidad u oposición con alguna de sus decisiones. Es por tanto, la única conclusión que cabe extraer de la lectura del acta. Corresponde al árbitro, por lo demás, valorar si la manera en la que se expresa la disconformidad merece expulsión o simple amonestación. Cuestión distinta es que se niegue, como hace el club, que dichas protestas se produjeron. Esta segunda cuestión obliga a analizar el valor probatorio que cabe atribuir a las actas arbitrales.

Segundo.- Al mismo se refiere en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A esto añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Tercero.- Los órganos disciplinarios federativos, en el ejercicio de su función de supervisión, pueden adoptar acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Lo que no pueden hacer, sin embargo, es revocar una decisión arbitral sobre la base de una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido en particular a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales según disponen los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Cuarto.- En este sentido, tanto los órganos disciplinarios de esta RFEF como el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, TAD) han resuelto de manera tajante, en reiteradas Resoluciones, la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el mencionado error manifiesto del árbitro. Puede citarse a título de ejemplo la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017). En la misma se señaló que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Quinto.- Con el objeto de atacar la veracidad las decisiones incluidas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar, por tanto, pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, el TAD también ha afirmado de modo reiterado la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efectos disciplinarios las acciones consignadas en el acta.

Sexto.- Este Comité de Competición considera que dicha quiebra no se da en ninguno en este caso. En efecto, después de analizar las alegaciones presentadas por el RCD Mallorca, y de visionar la prueba videográfica por él aportada, no puede sino concluirse que la acción del entrenador es compatible con la descripción de los hechos que efectúa el colegiado en el acta del encuentro. De la prueba videográfica aportada no se deduce en absoluto, como pretende el club, que los hechos no ocurrieron como fueron consignados en el acta arbitral. En consecuencia, no se aprecia el error material manifiesto que el club invoca en este caso. Debe tenerse en cuenta, en este mismo sentido, que la versión que tienen a querer demostrar una distinta versión de los hechos no





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

es suficiente para determinar la existencia del aludido error material manifiesto. Procede, por tanto, la imposición de las consecuencias disciplinarias de la acción señalada en el acta arbitral. Teniendo en cuenta además que el entrenador D.Vicente Moreno Peris fue sancionado en la presente temporada, mediante resolución de fecha 12 de diciembre de 2018, con dos partidos de suspensión en aplicación del artículo 120 del Código disciplinario federativo, procede imponer la sanción en su grado máximo.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo dispuesto en los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Suspender durante TRES PARTIDOS a D. VICENTE MORENO PERIS, entrenador del RCD Mallorca, por infracción del artículo 120, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia (artículos 11 y 12), con multa accesoria en cuantía de 600 € al club y de 600 € al técnico (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 2 de abril de 2019.

La Presidenta